



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. N.º 3459

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado DAMA 0114 del 3 de Enero de 2002, se denunció la contaminación visual generada en el establecimiento comercial denominado LABORATORIO FARMACÉUTICO RIOSOL ubicado en la Calle 63 No. 30-80 (Antigua) de esta ciudad.

Que en virtud del Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con facultad para dar inicio a las actuaciones administrativas ambientales como consecuencia de una queja la cual se inicio con ocasión de la contaminación atmosférica y auditiva generada en el establecimiento denominado LABORATORIO RIOSOL LTDA, dichas facultades se desataran al dar atención a los radicados 0114 del 3-01-02, y 12547 del 30-04-02, sin embargo consecuencia de lo apreciado en la visita técnica efectuada el día 8 de Agosto de 2007 al establecimiento denominado LABORATORIO RIOSOL LTDA, ubicado en la calle 63 No. 28-80 (nueva), se pudo concluir que parcialmente no existe afectación ambiental por parte del establecimiento de comercio denominado LABORATORIO FARMACÉUTICO RIOSOL, en razón a que se presenta vulneración de las normas ambientales en materia de vertimientos; No obstante resulta sin efecto la orden impartida en el requerimiento 2002EE12547 del 30-04-03, en contra de "LABORATORIO FARMACÉUTICO RIOSOL" por lo cual, las facultades oficiosas que a la secretaria le son atribuidas se sujetan al ordenamiento jurídico (artículo 197) en mención, e igualmente teniendo en cuenta que el Art. 1 del Decreto 01 de 1984 consagra el cumplimiento de un deber legal, se continuara con las actuaciones administrativas toda vez que el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en la norma ambiental.

Que mediante queja con Radicado DAMA 0114 del 3 de Enero de 2002, se denunció la contaminación visual generada en el establecimiento comercial denominado LABORATORIO FARMACÉUTICO RIOSOL ubicado en la Calle 63 No. 30-80 (Antigua) de esta ciudad.

7

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 4 5 9

Con el fin de atender oportunamente la queja, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de la DAMA practicaron visita el día 14 de Febrero de 2002, en la dirección radicada y se emitió el concepto técnico 1548 del 21 de Febrero de 2002. Con fundamento en el concepto mencionado se profirió el requerimiento No. 12547 del 30 de Abril de 2002, por medio del cual se insto al propietario, o representante legal del establecimiento de comercio denominado LABORATORIO FARMACÉUTICO RIOSOL para que en un término de ocho (8) días, efectuara el Registro de Vertimientos ante el DAMA, por cuanto no cumplía con la normatividad ambiental.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente realizo visita de inspección con el fin de Verificar la contaminación de carácter ambiental y emitió el concepto técnico No. 1548 del 21 de Febrero de 2002 mediante el cual se verifico lo siguiente:

"SITUACION ENCONTRADA: El laboratorio tiene como actividad económica la elaboración de cremas para blanquear, quemaduras y ungüentos entre otros. Dentro de su proceso productivo genera vertimientos por lavado de equipos. (...) **CONCEPTO TECNICO:** De acuerdo a lo encontrado en la visita se requiere al Representante Legal con el fin de que realice el trámite de Registro de Vertimientos ante el DAMA en cumplimiento del Artículo 1 Resolución 1074/97."

Igualmente el Grupo de Quejas y Soluciones del DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, realizo visita técnica de seguimiento al establecimiento en mención, y se emitió el concepto técnico 1547 del 21 de Febrero de 2002, mediante el cual se constato lo siguiente:

"SITUACION ENCONTRADA: El laboratorio tiene como actividad económica la elaboración de cremas para blanquear, quemaduras y ungüentos entre otros. Para su proceso se toma el aire del medio ambiente, por medio de unos extractores se purifica y luego se descargan nuevamente al ambiente, no sin antes haberlos purificado nuevamente por medio de unos filtros EPA. De acuerdo al Requerimiento No. 29385 se realizaron adecuaciones a los sistemas de extracción, incrementando la altura de los ductos y cambiando la dirección de estos. (...) **CONCEPTO TECNICO:** No presenta contaminación atmosférica."

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad practicó visita de seguimiento el día 8 de Agosto de 2007, al requerimiento No. 12547 de Abril 30 del 2002, y emitió el concepto técnico No. 10831 del 9 de Octubre de 2007, mediante el cual se constató que:

DESCRIPCIÓN DEL ENTORNO: El establecimiento se ubica en el costado norte de la Calle 63, cerca al colegio de Nuestra Señora del Pilar. Las vías están pavimentadas y presentan un mediano tráfico vehicular. En cercanías se encuentra el coliseo el Campin; En el sector se aprecian algunos establecimientos comerciales de diferente índole. (...) **INFORME DE LA VISITA:** Se realizó visita a la Calle 63 No. 28-80 (nueva), Cll 63 No. 30-80 (antigua), la visita fué atendida por la Señora Ruth Calderón (Directora Técnica). (...)

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

13 3459

SITUACIÓN ENCONTRADA: El establecimiento corresponde a un laboratorio farmacéutico dedicado principalmente a la elaboración de cremas, ungüentos, jarabes y cosméticos. Cuentan con un laboratorio de control de calidad (físicoquímico y microbiológico), desde febrero de 2007; se reporta inscripción ante Ecocapital para el manejo de los residuos biológicos, sin embargo no existen actas de disposición final de los mismos, dado que se reporta que la primera recolección se encontraba programada para el 13 de Agosto. No se posee plan de manejo de residuos; Se presenta reporte de visita de EAAB con fecha Mayo 24, el reporte presenta que no hay cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos en cuanto a grasas y aceites, sólidos sedimentables. El dato reportado para DBO es de 297. Se concluye que la industria presenta un aporte de contaminación del efluente en un grado muy alto. Los vertimientos pasan por un sistema de trampa de grasa y desarenador. Las redes de aguas industriales y domésticas se encuentran separadas; se reporta mantenimiento mensual a las trampas de grasas, recolectando los lodos en bolsas y enviándolos a destrucción junto con los residuos del laboratorio de control de calidad y demás residuos químicos generados por la empresa, a la firma B.O.K. S.A. Se presenta fractura del acueducto No. 7354761814 con fecha junio 2007, con un consumo promedio de 51m3/bimensuales. No existen estudios de caracterización de vertimientos de los últimos 3 años; cuentan con una caldera de 40psi a gas natural, la cuál genera el vapor necesario para los procesos de calentamiento de las marmitas. Se posee también un sistema de captación- purificación y extracción de aire. El sistema capta el aire del ambiente pasa por prefiltro y filtros EPA de donde se conduce a las diferentes áreas productivas, se extrae y emite al ambiente. Los ductos poseen altura adecuada de conformidad con los conceptos técnicos 1547 y 1549 de 21-02-02. (...) **ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO:** La empresa laboratorios Riosol Ltda. Da cumplimiento al requerimiento No. 2002EE12547 al contar con el registro y permiso de vertimientos otorgado mediante resolución SDA 1281 de 01-10-2002; sin embargo no cumple con el envío anual a la Secretaría Distrital de Ambiente de la caracterización de sus aguas residuales enviadas a la red de alcantarillado de la ciudad. Igualmente los estudios anteriores de caracterización de aguas residuales muestran el no cumplimiento con el Artículo 2 de la Resolución 107/1997 en cuanto a grasas y aceites. No se da cumplimiento al Decreto 4741/2005 al no contar con plan de gestión integral, de los residuos o desechos peligrosos tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. (Artículo 10 literal b Decreto 4741/ 2005), así como las demás obligaciones señaladas en el mismo decreto como generador de residuos peligrosos. (...) **CONCEPTO TÉCNICO:** Desde el punto de vista técnico, se sugiere dar auto de archivo al Requerimiento No 2002EE12547 por verificarse el cumplimiento del mismo. Igualmente se sugiere requerir al Señor Lorenzo Vidal en su calidad de propietario y/ o representante legal de la firma Laboratorios Riosol Ltda., para que: En el término de 30 días realice un estudio de caracterización de aguas residuales, que verifique el cumplimiento de las Resoluciones 1074/1997 y 1596/201, el cuál deberá ser remitido a la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de la Resolución No. 1283 de 01-10-2002 de la misma forma deberá adecuar su sistema de tratamiento de los vertimientos para garantizar el parámetro referente a grasas y aceites de cumpla con la Resolución 1074 de 1997. En el término de 30 días elabore un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de cumplimiento a las demás obligaciones como generador de residuos peligrosos, contenidas en el Decreto 4741/2005 presentando a la Secretaría Distrital de Ambiente documentos de inscripción ante una ruta sanitaria para la recolección y disposición final de los residuos biológicos, así como actas recientes de disposición final de los demás residuos peligrosos generadas por la empresa en desarrollo de sus actividades."

7

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3459

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en el establecimiento denominado LABORATORIO FARMACÉUTICO RIOSOL, ubicado en la Calle 63 No. 30-80 (Antigua) de esta ciudad, ha cumplido con el Requerimiento 12547 del 30 de Abril de 2002.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

153459

conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicados 0114 del 3 de Enero de 2002 y 12547 del 30 de Abril de 2002, en contra del propietario del inmueble ubicado en Calle 63 No. 30-80 (Antigua) de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con los radicados 0114 del 3 de Enero de 2002 y 12547 del 30 de Abril de 2002, por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 03 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: Paola Chaparro
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia